RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/8281/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, relacionada con la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02966419.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Efectos del fallo. 4
PUNTOS RESOLUTIVOS 4

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información con número de folio **02966419**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento Hueyapan de Ocampo, Veracruz,** en la que lo solicitado consistió en:

1.-Informe si el ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento.

2.-Informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro del/ o los panteón/nes municipal/les que hay/a en este municipio. Especifique el nombre oficial del panteón donde se encuentra/n la/s fosa/s común/nes.

3.-Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/nes del 2010 a la fecha. Desglose por año.

4.-Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal.

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de julio del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el promovente interpuso el recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de agosto de la anualidad pasada, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Y en dos de septiembre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 1, 8, Apartado 1, 13, Apartado 1, 25, Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 67, párrafo tercero, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192; 214, 216, fracción I; y 223, fracción IV; de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para sobreseer el recurso de revisión intentado.

En este sentido, las causales de sobreseimiento **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser ésta de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

El escrito de demanda constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, en el que debe existir una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que la parte recurrente señaló como agravios, que, no se otorgó respuesta a su solicitud, Sin embargo, de dicha respuesta se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta a través del Oficial Mayor, acreditando así el Titular de la Unidad de Transparencia haber realizado los trámites internos necesarios ante el área competente para la obtención de la información, otorgándose respuesta en el ámbito de su competencia, mediante el cual dio respuesta a cada una de las pretensiones del particular refiriendo no contar con la información solicitada por no haberse generado.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí fue proporcionada respuesta a la solicitud de información del quejoso; acreditándose, además, que la misma se realizó dentro del plazo de diez días que dispone el artículo 145 de la Ley de Transparencia. De ahí, que

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

surja la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223 fracción IV en relación con el artículo 222, fracción I de la Ley de la materia.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación al recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos